



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00158-00

ACCIONANTE: FABIOLA INES POMARICO RAMOS

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora FABIOLA INES POMARICO RAMOS contra JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que otrora «*la sociedad Laboratorio Clínico Falab S.A.S prestó varios servicios médicos y de laboratorio a personas remitidas por la sociedad Ballestra Group S.A.S y como contraprestación la última se obligó al pago de unos dineros que fueron garantizados por medio de facturas cambiarias. Ante el incumplimiento de la obligación, se presentó demanda ejecutiva que fue repartida al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001-40-53-015-2019-00549-00*».

2.2.- A esas cotas, la accionante afirma que «*luego de haberse agotado el trámite de notificación a la demandada por parte del demandante al interior del proceso ejecutivo con base en el D. L. 806 de 2020, vigente para la época, se remitió al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla la*

constancia de ello para que, una vez vencido el traslado, dictara orden de seguir adelante la ejecución».

2.3.- Sin embargo, la tutelante se duele que «[l]uego de múltiples memoriales solicitando que se emitiera el pronunciamiento de rigor, se presentó una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y, con el fin de normalizar la situación procesal, [el accionado] emitió el auto de enero 27 de 2021, publicado en estado de enero 28 de este año», estimando que la sustentación vertida «[e]n ese auto, para dar apoyo a la decisión de no seguir adelante la ejecución» gravita en torno al entendimiento frente al proceso de notificación, ya que el juzgado accionado consideró que «resulta necesario aclarar que las notificaciones que estaban en trámite antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, deben surtirse con las formas de notificación previstas en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, los cuales no está de más recordar, se encuentran vigentes», coligiendo la célula judicial accionada que «en este caso, revisado el expediente digitalizado, no obra constancia alguna de que la parte demandante haya intentado surtir la notificación a la demandada en la dirección que fue informada en la demanda, la cual corresponde a la misma dirección para notificaciones judiciales registrada en el certificado de cámara de comercio aportado como anexo de la demanda».

2.4.- Ante esa determinación, la actora asevera que «[e]stando dentro del término para ello, se interpuso recurso de reposición en contra de lo decidido, indicándose, primero, que el D.L. 806 de 2020 no había dispuesto una forma de notificación supletiva a la que ordena el Código General del Proceso sino paralela, en el sentido que estaba en quien debe materializar la carga procesal de notificación acudir a cualquiera de las dos vías. También se indicó que el proceso de notificación nunca había iniciado. Luego de varios memoriales de impulso y una nueva vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, se emitió el auto de agosto 13 de 2021».

2.5.- Acaeciendo que «[e]n esta última decisión, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla sostiene que la notificación del extremo demandado había iniciado antes de la entrada en vigencia del D.L. 806 de 2020, sin establecer cómo llegó a esa conclusión, y finaliza concluyendo que

era necesario que se agotara el trámite contemplado en el Código General del Proceso y que, solo en el caso que ese procedimiento resultare fallido, sería apto acudir al contemplado en la norma más reciente».

2.6.- En ese orden de ideas, la censora juzga que «[l]a interpretación que hace el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla corresponde a un ‘defecto procedimental’ en los términos contemplados por la Corte Constitucional en el desarrollo de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela. Al efecto, no es cierto que el trámite de notificación de la parte demandada ya hubiese iniciado, como tampoco lo es que el D. L. 806 de 2020 es una norma de carácter supletivo que requiere del agotamiento del proceso de notificación previo vía Código General del Proceso», doliéndose que «...de aceptarse la tesis que plantea la funcionaria accionada, sería necesario admitir que el D. L. 806 de 2020 es inaplicable a todos los procesos que se encontraban en curso antes de su entrada en vigencia, pues todas las notificaciones ‘ya habrían iniciado’ antes de su promulgación».

2.7.- En ese contexto, la auspiciadora reprocha esa «...interpretación de la norma y la decisión final [porque estima] corresponden a una clara violación del derecho fundamental al debido proceso de la aquí accionante, pues se ha apartado por completo del procedimiento legalmente establecido para el trámite de notificación contemplado en una norma que se encuentra vigente en este momento, además que no se trata de cualquier desviación, pues tiene una incidencia absolutamente relevante para el proceso, pues adelantar el procedimiento notificadorio implicaría revivir términos procesales ya precluidos, lo que iría también en contravía del principio de preclusión de las fases del proceso, sin perjuicio de las nefastas consecuencias sustanciales que ello tendría para la relación jurídico-sustancial que une a las partes».

2.8.- En otro segmento, la quejosa apunta que «[e]s importante indicar, con el propósito de establecer la legitimación en la causa por activa de [su] mandante respecto de los hechos aquí narrados, que la sociedad Laboratorios Clínico Falab S.A.S. cedió a la accionante, mediante contrato

de factoring que fue aportado al proceso ejecutivo en agosto 26 de 2021, constancia de lo cual se aportará a la acción de tutela como prueba. En consecuencia, la señora Fabiola Inés Pomarico Ramos es la actual titular o acreedora de las obligaciones que se encuentran contenidas en las facturas que se ejecutan al interior del ejecutivo».

2.9.- Evocando que «[la accionante] [pretéritamente] presentó acción de tutela que se identificó con el número único de radicado 08001315301520210022300, la cual fue asignada al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, quien, en sentencia del 8 de septiembre de 2021, en la que se declaró improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que, aunque se había presentado el respectivo contrato de factoring en donde constaba la cesión del crédito, el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla no se había pronunciado del mismo, implicando que no había sido admitida al proceso aun. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla decidió en el mismo sentido. En vista de que el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla no se pronunciaba al respecto de la cesión, se presentó una nueva vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y se emitió el auto del 14 de enero de 2022, en el que la funcionaria judicial accionada denegó la cesión porque no se había firmado en notaría ni había sido remitida desde la cuenta de las partes del contrato. En contra de esa decisión se presentó recurso de apelación, que fue resuelto por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla el 24 de mayo de 2022, disponiéndose revocar la decisión censurada y se ordenó aprobar la cesión. Mediante auto del 8 de junio de 2022 el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior funcional, decisión contra la que no se presentó recurso. Es decir, [ha] quedado habilitada para presentar la acción de tutela desde el 8 de junio de 2022 y constituida [su] legitimación en la causa por activa».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso; y en consecuencia, que se ordene «...al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla que, en 48 horas, emita una nueva decisión respecto del trámite de notificación en la que tenga en cuenta

la correcta interpretación del D.L. 806 de 2020 y el Código General del Proceso».

4.- Mediante proveído de 15 de julio de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vincularon a las sociedades LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S Y BALLESTRA GROUP S.A.S.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla esgrime que *«[r]evisada la solicitud de tutela presentada por la accionante, se observa que lo que en ella se pretende es que a consecuencia de la protección constitucional de su derecho fundamental que invocó, se ordene a este Juzgado emita una nueva decisión respecto del trámite de notificación del extremo demandado en la que tenga en cuenta la correcta interpretación del D.L. 806 de 2020 y el Código General del Proceso dentro del radicado 08001405301520190054900», evocando que «[s]ustenta sus pretensiones, en el hecho que, en el proceso cuestionado se adelantaron las notificaciones con fundamento en el Decreto 806 de 2020 pero mediante auto fechado 27 de enero de 2021 no se aceptó dicho trámite, por cuanto las notificaciones realizadas antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 debían llevarse a cabo bajo los lineamientos del Código General del Proceso, de lo cual no había probanzas en el expediente».*

Del mismo modo, la cédula judicial recriminada plantea que *«[f]rente a lo cual, señaló que interpuso recurso de reposición en contra de lo decidido, siendo despachado desfavorablemente por auto de agosto 13 de 2021, en el cual el Despacho sostuvo que la notificación del extremo demandado había iniciado antes de la entrada en vigencia del D.L. 806 de 2020 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y era necesario que se agotara el trámite contemplado en el C.G.P, interpretación que considera un “defecto procedimental”».*

Finalmente, el accionado alude que *«...atendiendo los hechos expuestos por la accionante, esta funcionaria pudo constatar que efectivamente en este Juzgado cursa el referido proceso y no se accedió a*

seguir adelante la ejecución por las razones que indica la accionante en su escrito de tutela. En ese sentido, el Despacho consideró en su momento que como el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2019 antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se ordenó literalmente: “2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”, de esa manera, debía agotarse tal procedimiento contenido en el C.G.P, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada que debe surtir la notificación en debida forma de la sociedad demandada, actuación indispensable para poder continuar el trámite de este proceso».

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que*

se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra los autos de fecha 27 de enero de 2021 y de 13 de agosto de 2021 proferidos por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en dónde se decidió *«no seguir adelante la ejecución en contra BALLESTAS GROUP S.A.S.»* y *«no revocar el auto proferido el 27 de enero de 2021, mediante el cual no se accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad BALLESTAS GROUP S.A., en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído»*, respectivamente, porque estima que al momento de emitirse tales providencias no se valoraron los efectos de la vigencia de las leyes en el tiempo y en el espacio, no estimando adecuado desecharse los trámites de notificación adelantados con vigencia en los dictados del Decreto 806 de 2020, por supuestamente incurrirse en violación del debido proceso.

3.- Atañadero con la disconformidad enderezada contra el juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla encartado dado que profirió los autos 27 de enero de 2021 que ordenó *«no seguir adelante la ejecución en contra BALLESTAS GROUP S.A.S.»* y aquél del 13 de agosto de 2021 proferidos por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, en dónde se determinó *«no revocar el auto proferido el 27 de enero de 2021, mediante el cual » no se accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad BALLESTAS GROUP S.A.»*, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído», (que a la postre son decisiones adversas a los intereses de la querellante), advierte esta agencia judicial que la misma deviene improcedente por cuanto el enjuiciante soslayó el requisito general

de procedencia de la inmediatez, ya que el último de los proveídos fustigados data del 13 de agosto de 2021, que es aquella decisión que definió la reposición ensayada contra la determinación que no siguió adelante la ejecución, emergiendo así que no se presentó la salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses a que alude la jurisprudencia, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de 11 meses desde el momento en que se desató dicha reposición, ya que sólo hasta el día 15 de julio de 2022 es que el mismo se deprecó, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Ello, ya que el cómputo del preciso lapso que concierne con el postulado de que se viene tratando, como ha tenido ocasión de señalar la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, «*se contabiliza es a partir de la providencia cuestionada*» (CSJ STC, 6 jul. 2012, rad. 01340-00), a más que, como fácilmente puede colegirse, el juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla el 13 de agosto de 2021, emitió la decisión que resolvió el recurso contra el auto que no accedió a seguir adelante la ejecución, siendo patente que el resguardo constitucional fue formulado el día 15 de julio de 2022, no existiendo motivos que pudieran obstaculizar la tempestiva formulación de la presente acción, amén que es dable acotar que la misma había sido emitida bastante tiempo atrás, ya que ha transcurrido once meses, siendo paladino que el hecho de ventilar en sede tutelar sus dolencias y quejas tan tardíamente ha conspirado contra sus intereses, dado el prolongado transcurso de tiempo que ha acontecido.

En ese orden, es evidente que la actora no puede acudir a este medio de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses pretorianamente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la urgencia que se precisa para predicar lo grave del perjuicio,

justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo. No tiene premura quien voluntariamente deja pasar largo lapso antes de elevar reclamo, razón por la que el amparo rogado no puede abrirse paso.

Sobre el mentado requisito general de procedencia de esta acción constitucional en que necesariamente ha de repararse, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se puntualizó que:

«[E]n efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública (Sentencia T-797 de 26 de septiembre de 2002).

Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01; reiterada, entre otras, en la CSJ STC, 8 may. 2013, rad. 00148-01).

4.- Por otro lado, si bien el despacho no comparte la decisión del a quo de “no seguir adelante la ejecución” sin haberse siquiera integrado la litis, se evidencia que en el mismo se dejó la oportunidad que la actora

intentara la notificación para lograr tal fin, pudiendo según lo que se extrae del mencionado proveído ejercer su carga procesal.

En efecto, para adoptar su determinación la autoridad Municipal querellada, luego de revisar el memorial en que se aporta las tareas de notificación por parte del ejecutante, concluyendo que esas faenas fueron frustráneas, no pudiéndose pregonar que el demandado se encuentra debidamente notificado, toda vez que al fijarse la mirada en el memorial visible en el archivo digital denominado «05 memorial 1 de octubre de 2020 parte1», es patente que no se surtió la notificación electrónica intentada por la accionante, ya que, la constancia de entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación del mandamiento de pago ordenado por el juzgado recriminado junto con la demanda y sus anexos, no cumple con los parámetros dados en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 527 de 1999, que regula la *«cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos»*. Esto es, que el servidor destinatario de la notificación electrónica citada, no emitió constancia de la entrega de la misma.

Justamente, el estrado observa en el memorial analizado, que la constancia del correo electrónico usado por el demandante con fines de acreditar la notificación efectiva al demandado en el juicio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, se aprecia la constancia: «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega», al correo balestragroup@gmail.com (balestragroup@gmail.com), lo que denota que no existe certeza que el demandado en su bandeja de entrada del correo electrónico denunciado en la demanda para notificar, haya recibido el mensaje de datos contentivo de la notificación personal intentada por el ejecutante, porque el correo utilizado no otorga confirmación de recibido del email con fines de notificación.

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda constitucional enarbolada por no cumplir con el requisito de inmediatez.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional al debido proceso promovido por la señora FABIOLA INES POMARICO RAMOS contra JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. There are some smaller, less distinct marks above and to the left of the main vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA